

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

|                       |                                      |
|-----------------------|--------------------------------------|
| <b>Interlocutorio</b> | No. 1.872                            |
| <b>Proceso</b>        | Verbal – Pertenencia                 |
| <b>Demandante</b>     | Lucelly García Mejía                 |
| <b>Demandado</b>      | Juan David Herrera Salazar y otros   |
| <b>Radicado</b>       | 05679 40 89 001 <b>2023 00679 00</b> |
| <b>Asunto</b>         | Inadmite demanda                     |

Examinada la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 9 y 11 del artículo 82, numeral 5 del artículo 375 y numeral 1° y 1 del artículo 90 del Código General del Proceso, encuentra el Despacho que la parte demandante deberá darle cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aclarar el hecho uno. Pues allí se refiere al predio de menor extensión que se pretende usucapir, del que se afirma tiene un área de 1.0972 metros y en el hecho dos indica que el área total del predio de mayor extensión es de 1.0972 ha. Deberá aclarar estas dos situaciones.
2. Deberá adecuar el hecho uno y tres en relación con el área real del bien de menor extensión y sus linderos, pues se indican linderos diferentes a los reseñados en el dictamen pericial aportado, las medidas lineales no son las mismas. Deben ser idénticos, si se trata del bien a usucapir el reseñado en el Dictamen, si no es así habrá de adecuar el dictamen.
3. Por tratarse de un predio de menor extensión el solicitado en esta demanda, se requiere que aporte el plano planimétrico que contenga los predios de mayor extensión y el pretendido con esta demanda. El aportado solo se refiere al de menor extensión, resulta importante que se puedan visualizar los dos predios juntos.

En consecuencia, detallados los requisitos omitidos, se ordena a la parte demandante que los subsane, en el término máximo de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena del rechazo de la demanda.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda verbal sumaria de pertenencia, instaurada por la señora Lucelly García Mejía, en contra de Edgar Alexander García Rodríguez, Lucelly García Mejía, Elizabeth Gaspar Zapata, Jhonatan Arley Suescun Gaspar, Efraín Ortiz, María Lucia Vargas Vargas, Ricardo García Villada, Luz Yaneth Bañol Correa, José Hernán Montoya Velásquez, Luz Marina García Mejía, Deissy Natalia Restrepo Mejía, María Guadalupe Londoño Rendón, Juan David Herrera Salazar, Jorge Armando Herrera Salazar, Ferney Enrique Ortiz Laverde, Omar Alberto García Mejía y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble identificado con la matrícula 023-13720, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Tal como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede un término de cinco días para que se dé cumplimiento a lo exigido en la parte motiva de este proveído, so pena de ser rechazada la demanda. **Se requiere presentar un nuevo escrito que contenga todas las correcciones solicitadas.**

**TERCERO:** Se reconoce personería al abogado Nixon Ervey Montoya Otalvaro, portador de la tarjeta profesional número 327.269 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Para que represente los intereses de la demandante conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WILFREDO VEGA CUSVA**  
**JUEZ**

**CERTIFICO**

Que el auto que antecede fue notificado por estados electrónicos Nro. 156 fijado el día 5 del mes de diciembre del año 2023, a las 08:00 de la mañana.

Keidver Yakzeir González Pérez

Secretario

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2aa6a8c81333522766cde6ddc89b8379d9a04d36beee1b6d5ab54c8f2569e6**

Documento generado en 04/12/2023 04:52:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**